

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 11 DE ENERO DE 2024

1). – JORNADA 8. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA. GRUPO B. CAU VALENCIA – RC VALENCIA. DENUNCIA POR PARTE DEL CLUB CAU VALENCIA POR ALINEACIÓN INDEBIDA DEL RC VALENCIA. EXPTE: ORD-030/23-24.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Por resolución de este Comité de 21-12-2023 se acordó la incoación de procedimiento ordinario para resolver sobre la denuncia que el 28-11-2023 presentó el CAU Rugby Valencia contra el Valencia Rugby Club por presunta alineación indebida cometida por este en el partido jugado entre ambos el día 26-11-2023, correspondiente a la octava jornada de la liga de División de Honor B masculina.

El expediente fue numerado como **ORD-030/23-24**.

Se dan por reproducidos íntegramente los antecedentes y fundamentos de derecho contenidos en dicha resolución.

SEGUNDO. – A instancia de este Comité, el día 11-12-2013 se requirió al club denunciante para que detallara qué jugador o jugadores habrían sido, según su criterio, indebidamente alineados en el partido de referencia.

En respuesta a este requerimiento, el CAU Rugby Valencia contestó el mismo día.

TERCERO. – Con fecha 21 de diciembre y atendiendo al requerimiento solicitado con fecha 11 de diciembre, se recibe escrito por parte del árbitro del encuentro.

CUARTO. – En la misma fecha, se recibe nuevo escrito por parte del árbitro del encuentro.

QUINTO. – En el plazo concedido para ello, el club expedientado presentó su propio escrito de alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con la aclaración de su inicial denuncia, que el Club CAU Valencia realizó a instancia de este Comité, cabe entender que son cuatro los motivos por los que, a su juicio, el denunciado RC Valencia habría incurrido en alineación indebida en el partido que disputaron entre ambos el día 26-11-2023. Tales motivos son:

1º. El acta arbitral indica que en el minuto 55 de juego fue expulsado temporalmente el jugador nº 17 del equipo denunciado, cuando resulta que, en ese momento, este no estaba en el terreno de juego.



2º. Poco después de que los jugadores nº 1 y 14 del Valencia Rugby Club fueran expulsados temporalmente en el minuto 55 de juego, entró al campo el jugador nº 17 de dicho Club, y este *“posteriormente vuelve a salir del terreno de juego”*.

3º. Minutos después de la doble expulsión del minuto 55, el jugador nº 21 del equipo denunciado sale del terreno de juego y posteriormente vuelve a incorporarse al partido.

4º. A partir del minuto 55, el equipo denunciado solo cuenta con 8 jugadores de formación en el terreno de juego.

SEGUNDO. – Para la resolución de las cuestiones planteadas, es de interés hacer referencia a los cambios que, a la vista de las imágenes del partido y de las aclaraciones del árbitro, se produjeron en la formación del equipo del Valencia Rugby Club, que son las siguientes:

1. En el minuto 12 se produce el reemplazo táctico del dorsal nº 7 (jugador de formación o F) por el nº 20 (jugador “no de formación” o NF). Siguen 15 jugadores sobre el campo, de los cuales 11 son jugadores de formación y 4 son jugadores considerados “No de Formación”.
2. En el minuto 35 se produce el reemplazo táctico del dorsal nº 3 (NF) por el nº 18 (NF). Este reemplazo no supone alteración ni en el número de jugadores en el campo (15) ni en el de jugadores considerados de Formación (11) y “No de Formación” (4).
3. En el minuto 46 se produce el reemplazo táctico del dorsal nº 9 (F) por el nº 21 (NF). Siguen 15 jugadores en el campo, de los cuales 10 son jugadores de formación 5 son jugadores considerados “No de Formación”.
4. En el minuto 55 son expulsados temporalmente los jugadores con dorsales nº1 (primera línea, jugador F) y nº 21 (jugador NF). Como consecuencia de ello, continúan 13 jugadores disputando el partido, 9 de formación y los otros 4 “No de Formación”.
5. Con ocasión de la primera melé posterior a la expulsión temporal del jugador nº 1, el Valencia Rugby Club nombra al dorsal nº 14 (F) para que abandone el campo, que es reemplazado por el pilar izquierdo suplente, nº 17 (F). De este modo, continúan 13 jugadores de ese equipo disputando el partido, de cuales 9 son de formación y cuatro (4) son jugadores considerados “No de Formación”.
6. Concluida su expulsión temporal, se reincorporan al juego los dos jugadores sancionados (nº 1 y nº 21), así como el jugador que había sido nominado para permitir la disputa de las melés con oposición (nº 14), y se retira del partido el dorsal nº 17 que había reemplazado temporalmente a este. Continúan 15 jugadores de ese equipo disputando el partido, de cuales 10 son jugadores de formación y 5 son jugadores considerados “No de Formación”.
7. En el minuto 66 se producen los reemplazos tácticos del dorsal nº 12 (F) y del nº 14 (F) por los dorsales nº 22 (F) y nº 23 (F). Este reemplazo no supone alteración ni en el número de jugadores en el campo (15) ni en el de jugadores considerados de Formación (11) y “No de Formación” (4).
8. En el minuto 73 se produce el reemplazo táctico del dorsal nº 1 (pilar izquierdo, F) por el nº 17 (pilar izquierdo, F). Este reemplazo tampoco supone alteración ni en el número de



jugadores en el campo (15) ni en el de jugadores considerados de Formación (11) y “No de Formación” (4).

9. Por último, en el minuto 78 se produce el reemplazo táctico del dorsal nº 4 (F) por el dorsal nº 19 (NF). Con esta configuración, concluye el equipo denunciado el partido con 15 jugadores, de los cuales 9 son de formación y 6 son jugadores considerados “No de Formación”.

A la vista de lo anterior, anticipamos ya que ninguno de los motivos objeto de la denuncia va a ser estimado.

TERCERO. – Por lo que se refiere al primer motivo de denuncia, se trata en realidad de un mero error material en la redacción del acta arbitral, sin la menor trascendencia.

Es evidente que los jugadores realmente expulsados en el minuto 55 fueron el nº 1 y nº 21 del equipo denunciado, y no el nº 17 y nº 14. Pero el error, en el acta, no afecta en lo más mínimo a la regular configuración del equipo que estaba sobre el terreno de juego, ni se acaba de ver de qué modo podría responsabilizarse al Club denunciado de la incorrecta redacción del acta por parte del árbitro.

CUARTO. – Los motivos 2º y 3º de la denuncia, íntimamente relacionados entre sí, probablemente puedan explicarse por el hecho de que los reemplazos referidos en los mismos no fueron reflejados en las correspondientes tarjetas ni en el acta del partido.

En efecto, reclamadas al árbitro las tarjetas de los reemplazos que tuvieron lugar durante el mismo, no aparecen las que documentarían los cambios de referencia. Sin embargo, nuevamente se trata de una irregularidad puramente formal, que podría reputarse contraria a lo previsto en el artículo 21.4 del RPC y el apartado m) de la Circular 4/2023/24, según los cuales los reemplazos de jugadores se harán mediante tarjetas que entregará el delegado del equipo al árbitro, pero que realmente tampoco tienen ninguna trascendencia en la regularidad material de los reemplazos.

Los cambios en cuestión estaban amparados en el supuesto de la Ley 3.19 de World Rugby. Puesto que había sido expulsado temporalmente un jugador de primera línea (nº 1), con ocasión de tener que disputarse la primera melé y, dado que el equipo afectado no podía plantear oposición con los jugadores que tenía en ese momento el campo, nominó a otro jugador (nº 14) para permitir la entrada de un sustituto especialista de primera línea, reemplazo éste que se deshace cuando concluye la suspensión temporal: además del jugador expulsado, reingresa al campo el jugador nominado y sale del mismo el que lo había sustituido transitoriamente, todo lo cual, como decimos, es perfectamente reglamentario.

QUINTO. – Sobre la cuestión esencial que señala el Club CAU Valencia, no es cierto que, tal y como se denuncia, a raíz de las dos expulsiones temporales del minuto 55 del partido, el equipo denunciado quedara en el campo únicamente con 8 jugadores de formación. A estos efectos nos remitimos a la relación de cambios que aparecen consignados en el apartado Segundo de estos Fundamentos de Derecho de acuerdo con la información obtenida por este Comité y donde se puede apreciar que el club cumplió con los umbrales establecidos tanto de jugadores “de formación” como de “No de formación”.

Aunque sólo por esta razón la denuncia del Club CAU Valencia debe ser desestimada conviene señalar que el apartado 5 c) de la vigente Circular 6, en relación con los artículos 33 y 34 del RPC, califica como alineación indebida el que un equipo tenga, en algún momento del partido, a menos de 9 jugadores de formación disputándolo. Por tanto, la primera cuestión que suscita la aplicación del



precepto y que se debe aclarar también es qué se considera, a estos efectos, el disputar un partido, cuestión de por sí bastante confusa y a cuya clarificación en nada ayuda la redacción de la norma.

Dice el club expedientado que ha de considerarse que el jugador expulsado temporalmente en realidad continúa disputando el partido, por lo que aquí no se daría el supuesto de hecho de la Circular. Y aunque en las alegaciones no se aporte ningún argumento que abone esta interpretación, no está ayuna de cierta lógica, que encuentra sustento en la propia normativa de World Rugby. Así, la ley 9.29, cuando menciona la consecuencia de la amonestación con tarjeta amarilla, habla de la suspensión del jugador durante 10 minutos, a diferencia de lo que sucede con la amonestación mediante tarjeta roja, que según la ley 9.30 determina que el jugador deja de participar en el partido. Si el sancionado temporalmente, a diferencia del expulsado definitivamente, no deja de participar en el partido, sino que solo queda suspendido del mismo, puede perfectamente entenderse que, a estos efectos, continúa disputándolo.

La propia Circular que nos ocupa, inmediatamente después de fijar el cupo mínimo de jugadores de formación, señala que el Delegado del Club tiene la obligación de conocer *“la normativa respecto al número mínimo de jugadores de formación que debe tener su equipo en todo momento (teniendo en cuenta las excepciones más adelante contempladas) sobre el terreno de juego”*, de modo que, aunque ello pueda parecer ilógico, establece claramente la equiparación entre disputar el partido y hallarse sobre el terreno de juego. Esta interpretación sería también la que resulta de los antecedentes de la Circular vigente, al menos desde la Circular 5 de la temporada 2015/2016 en adelante. En todas ellas, se habla de un cupo de máximo de jugadores no de formación que *“podrán estar en el terreno de juego disputando el encuentro”*, y del número mínimo de jugadores de formación que debe tener cada equipo en todo momento *“sobre el terreno de juego”*.

Según World Rugby (cfr. Ley 1.3 y, en particular, los gráficos insertos en ella), el terreno de juego comprende tanto el área de juego propiamente dicha como también el área perimetral a ella, donde se ubica el sin-bin, que se define como *“El lugar determinado fuera del área de juego en el que debe permanecer un jugador suspendido temporalmente”*.

De todo lo anterior puede concluirse que, incluso si los cambios no se hubieran producido según se ha establecido y se admitiera a efectos dialecticos el relato de la denuncia del Club CAU Valencia, como el jugador suspendido temporalmente se mantiene dentro del terreno de juego y como ha de considerarse que continúa en la disputa del partido, en ningún momento el equipo denunciado hubiera mantenido en el partido a menos de 9 jugadores de formación, por lo que tampoco en ese hipotético caso habría incurrido en la infracción denunciada.

Aunque todo lo anterior haría innecesario un análisis más detallado del asunto que se ha sometido a nuestra consideración, las particulares circunstancias del mismo aconsejan seguir abundando en otros motivos por los que aquí no cabe apreciar alineación indebida, que serían también de aplicación si, en lugar de ante expulsiones temporales, nos encontráramos ante expulsiones definitivas de jugadores, que estos sí que, en el momento de ser sancionados, habría de considerarse que dejan de disputar el partido.

SEXTO. – Ciertamente, hay otro motivo adicional por el que, a nuestro juicio, aunque se considerara que se quebró la exigencia del número mínimo de jugadores de formación (nuevamente lo consideramos a efectos puramente dialécticos), la situación no sería sancionable, y tiene que ver con la propia razón de ser de aquella exigencia.

No es dudoso que la regulación que nos ocupa responde a la voluntad de fortalecer el arraigo de los clubes de rugby españoles y, asimismo, de elevar el nivel deportivo de las selecciones españolas.



Desde este punto de vista, si bien la participación en las competiciones de la FER de jugadores no seleccionables —en quienes, por provenir por lo general de países donde el rugby cuenta con mayor tradición y un más elevado nivel deportivo, puede presumirse una cierta superioridad técnica con respecto al nivel medio de los jugadores locales—, no solo no es por sí misma perjudicial, sino que es incluso deseable, en la medida en que su superior nivel podría coadyuvar a la mejora del de sus compañeros, ello podría resultar contraproducente si, por no establecerse un límite cuantitativo a su participación, en realidad lo que se hiciera fuera el cerrar de hecho el paso a la participación en la competición de los jugadores potencialmente seleccionables. Esta es, según entendemos, la razón por la que, desde hace años, las circulares que regulan anualmente las distintas competiciones establecen un tope en el número de cada una de las calificaciones de jugadores —de formación y de no formación— que, en cada momento, han de concurrir en la disputa de los partidos.

Haciendo un breve repaso de lo regulado los últimos años, resulta que para la temporada 2014/2015 (Circular 5), se resolvió el asunto fijando un número mínimo de 11 jugadores seleccionables disputándolo en todo momento por cada equipo, sin hacerse ninguna mención al número máximo de jugadores no seleccionables, sin duda porque se consideraba que, dicho lo primero (o sea, cuántos jugadores seleccionables tenían que jugar como mínimo simultáneamente), lo segundo (cuántos no seleccionables podían jugar como máximo) se daba por supuesto.

Las siguientes temporadas (desde la 2015/2016 hasta la 2022/2023), acometiendo la cuestión por su reverso, es decir, desde la contemplación del número máximo aceptable de jugadores “no de formación”, se fijó inicialmente el cupo de estos en 10, para ir reduciéndolo en temporadas sucesivas a 9 (temporada 2017/2018), a 8 (temporada 2018/2019), a 7 (temporada 2019/2020) y a 6 (desde la temporada 2020/2021 en adelante). En todos estos casos, además, se hablaba de que cada club tenía que conocer “*el nº mínimo de jugadores de formación que debe tener su equipo en todo momento*”, aunque este número no se especificaba en ningún caso. Es decir, que se establecía una relación directa entre los cupos de ambas clases de jugadores: se fija únicamente el número máximo de jugadores de no formación, de donde se deduce directamente el número mínimo de jugadores de formación.

En esta situación, se llega a la, a nuestro modo de ver, desconcertante regulación para la temporada actual, en la que la Circular 6 hace lo siguiente:

1º.- Cambia nuevamente la perspectiva y vuelve a señalar un número mínimo de jugadores de formación, que se establece en 9.

2º.- A continuación, habla del número mínimo de jugadores de formación que debe tener cada equipo en todo momento, “*teniendo en cuenta las excepciones más adelante contempladas*”, que solo son para jugadores no de formación.

3º.- Y seguidamente, se añade que “*este número de jugadores no considerados “de formación”, sí podrá sobrepasarse*” en los supuestos que enumera, siendo así que previamente no se ha señalado ningún número máximo de jugadores de no formación.

Este Comité no ha encontrado ninguna explicación por la que, después de 6 temporadas sucesivas, se haya decidido volver al modelo que se abandonó desde la temporada 2015/2016, pero lo que parece indudable es que no se ha advertido que ambas regulaciones no tienen siempre las mismas consecuencias.

Dado que, como es evidente, no existe un *tertius genus* en la calificación de los jugadores y, por tanto, todo jugador que no es “de formación” lo es necesariamente “de no formación”, y viceversa,



aparentemente podría parecer indiferente el regular la cuestión de una forma o de otra, es decir, de forma positiva, obligando a la concurrencia de un determinado mínimo de jugadores de formación, o negativa, estableciendo la prohibición de exceder de un determinado máximo de jugadores de no formación. Pero, en realidad, no es lo mismo obligar a que haya como mínimo 9 jugadores de formación en el campo, que prohibir que haya más de 6 jugadores no de formación. Y no lo es porque, si bien desde el punto de vista reglamentario no existe ninguna situación en que un equipo pueda tener en el campo simultáneamente a más de 15 jugadores, sí puede suceder que tenga menos. Por eso, si bien si se infringe la norma que únicamente fija un máximo de jugadores no de formación, por fuerza se está infringiendo simultáneamente la correlativa exigencia de un mínimo de jugadores de formación —razón por la que no es preciso explicitar que la infracción consiste en incumplir ambas—, no necesariamente sucede al revés, porque puede ocurrir que se infrinja la del número mínimo de jugadores de formación sin que se exceda el máximo de jugadores de no formación, que es lo que pasa precisamente cuando aquella infracción concurre por razón de quedarse el equipo con menos de 15 deportistas en el campo.

En las regulaciones desde la temporada 2015/2016 hasta la 2022/2023, la vinculación entre los cupos de ambos tipos de jugadores era automática y operaba a modo de vasos comunicantes: según se reducía el máximo del correspondiente a los jugadores de no formación, de manera necesaria se incrementaba en la misma cantidad la exigencia del mínimo de jugadores de formación, sin que hiciera falta especificar el número de estos, que resultaba de una simple operación aritmética y porque, como ha quedado dicho, infringiendo el cupo establecido expresamente, siempre y necesariamente se infringía también el otro. Llegados a este punto y pese a que la normativa vigente ha cambiado, en los términos que se han señalado, a nuestro juicio ha de entenderse que actualmente también están vinculados necesariamente los dos cupos, de modo que aunque formalmente se hable únicamente del mínimo de jugadores de formación, ello sucede porque se da por supuesto que así se están regulando ambos límites, superior e inferior, para cada clase de ellos, cuando ya hemos visto que ello no necesariamente es así.

Interpretada de este modo la regulación, la alineación indebida solo se apreciaría cuando se infringen simultáneamente los dos límites, lo cual, con la actual normativa, se produce solo si el mínimo de jugadores de formación se quebranta precisamente como consecuencia de superarse el máximo de jugadores de no formación.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SOBRESEER la denuncia presentada** por el Club **CAU Valencia**, por alineación indebida del RC Valencia en el partido disputado entre ambos de la jornada nº 8 de División de Honor B Masculina Grupo B, y **ARCHIVAR** el expediente sin sanción.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



2.) - JORNADA 7. COMPETICIÓN DE DIVISION DE HONOR MASCULINA C.P. LES ABELLES - SILICIUS ALCOBENDAS RUGBY. ALINEACIÓN INDEBIDA DEL CLUB C.P. LES ABELLES. ORD-034/23-24.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 15) del Acta de este Comité de fecha 21 de diciembre de 2023.

Por resolución de este Comité de 21 de diciembre de 2023 se acordó la incoación de procedimiento ordinario para resolver sobre la denuncia que el 12 de diciembre de 23 presentó el C.D.B. ALCOBENDAS RUGBY por presunta alineación indebida cometida por el C.P. LES ABELLES en el partido jugado entre ambos el día 10 de diciembre de 2023, correspondiente a la séptima jornada de la liga de División de Honor masculina.

El expediente fue numerado como **ORD-034/23-24**.

Se dan por reproducidos íntegramente los antecedentes y fundamentos de derecho contenidos en dicha resolución.

SEGUNDO.- Con fecha 26 de diciembre de 2023 se recibe escrito del C.P. LES ABELLES.

TERCERO.- Con fecha 29 de diciembre de 2023 se recibió escrito de alegaciones del CP Les Abelles, que ha sido sustituido expresamente y a todos los efectos por otro de fecha 5 de enero de 2024.

CUARTO.- Con fecha 2 de enero de 2024 se dictó providencia acordando:

- Admitir la solicitud del Club Les Abelles de la *Copia del escrito de denuncia presentado, así como acreditación de la fecha y hora de entrada en la FER de dicho escrito, y de todas las comunicaciones entre la FER y el Alcobendas referidas a este asunto, si las hubiere*, adjuntando a la providencia la Certificación expedida por el Secretario General de la RFER y el archivo pdf denominado *Escrito de alegaciones Alcobendas Rugby. Alineación indebida.pdf*.

- Denegar la solicitud de *Informes al árbitro y al delegado federativo del encuentro, respecto de la autorización otorgada para el reingreso en el partido del jugador con dorsal 12, [REDACTED]*. Acompañando a la providencia, ello no obstante, copia de las tarjetas de reemplazo entregadas al árbitro por el Delgado de Club del C.P. LES ABELLES.

- Admitir la solicitud de ampliación de plazo para formular alegaciones que, se amplió hasta a las 15:00 horas del viernes 5 de enero de 2024.

QUINTO.- Con fecha 5 de enero de 2029 se recibe escrito de D. Antonio Márquez Benlloch, en calidad de Presidente del C. P. Les Abelles.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Hechos probados.

1-. Del certificado expedido por el Secretario General de la RFER, resulta acreditado que la denuncia por alineación indebida se ha presentado por el C.D.B. ALCOBENDAS a las 23:38 h. del martes 12 de diciembre de 2023.



2-. Del acta del partido correspondiente a la jornada nº 7 de la división de honor masculina entre el C.P. Les Abelles y el Silicius Alcobendas Rugby resulta acreditado que el C.P. Les Abelles hace constar en el acta veintitrés (23) jugadores, seis (6) de los cuales están marcados como jugadores capacitados para jugar en los puestos de primera línea, dorsales nº 1, 2, 3, 17, 18 y 19; y que, de los quince (15) jugadores que inician el partido, tres están marcados como jugadores capacitados para jugar en los puestos de primera línea, dorsales 1 (PI, PD), 2 (T) y 3(PI, PD).

3-. Del acta del partido, de las tarjetas de reemplazo presentadas en ese partido por el Delgado de Club D. Salvador Falco Pascual y del video del partido resulta acreditado que el equipo C.P. Les Abelles realizó los siguientes reemplazos:

- Minuto 8, reemplazo del jugador nº 12 (jugador nominado Ley 3.20) que sale por el número 17 que entra. Reemplazo por Expulsión.
- Minuto 50 reemplazo del jugador nº 10 que sale por el jugador nº 23 que entra. Reemplazo Táctico.
- Minuto 52 reemplazo del jugador nº 11 por el jugador nº 21 que entra. Reemplazo Táctico.
- Minuto 52 reemplazo del jugador nº 7 que sale por el jugador nº 20 que entra. Reemplazo Táctico.
- Minuto 66 reemplazo del jugador nº 4 que sale por el jugador nº 16 que entra. Reemplazo Táctico.
- Minuto 66 reemplazo del jugador nº 9 que sale por el jugador nº 22 que entra. Reemplazo Táctico.
- Minuto 66 reemplazo del jugador nº 3 que sale por el jugador nº 18 que entra. Reemplazo Táctico.
- Minuto 66 reemplazo del jugador nº 15 que sale por el jugador nº 12 que entra. Reemplazo Táctico.

Es decir, se ha realizado un reemplazo por expulsión y se han realizado siete (7) Reemplazos Tácticos, uno de un jugador marcado como primera línea (el jugador nº 3), y seis (6) de jugadores de cualquier otro puesto, jugadores nº 10, 11, 7, 4, 9 y 15.

4-. De las propias alegaciones del Club expedientado no se refiere la existencia de error alguno por parte del Delgado de Club del C.P. Les Abelles D. Salvador Falco Pascual, ni en la decisión tomada para realizar los reemplazos, ni en la motivación de los reemplazos (expulsión y tácticos), ni en la elaboración de las tarjetas de reemplazo.

5-. Se suscitaron ciertas dudas con la incorporación o retorno del jugador nº 12 al partido en el minuto 66, tras su nominación para ser reemplazado *ex Ley 3.20 WR*, en el minuto 8 de juego, tras la expulsión definitiva del jugador nº 1 D. Kevin Vázquez. El delgado de Club D. Salvador Falco Pascual consultó si era posible utilizar como reemplazo al jugador nº 12 con el Delegado Federativo, y este a su vez con el Árbitro que confirmó que era perfectamente posible.

6-. Según la información que ha podido recopilar este Comité, desde la modificación de la Circular nº 4 el 9 de octubre de 2023, no ha presentado el C.P. Les Abelles consulta alguna en la cuenta de correo electrónico josemanuel.pardal@ferugby.es.

SEGUNDO-. La denuncia por Alineación Indebida.

Se empeña el Club Les Abelles en defender la legalidad de la incorporación o retorno al juego del jugador nº 12 en el minuto 66. Dedicar a ello las alegaciones SEPTIMA a DECIMA, cuando en ningún momento se denunciado tal situación como indebida.



No se ha denunciado y es, efectivamente, totalmente ajustado al reglamento de WR y de la Competición de División de Honor, como ya apuntábamos en nuestra providencia de 29 de diciembre de 2023.

Lo que se denuncia, única y exclusivamente, es el haber realizado hasta seis (6) reemplazos tácticos de jugadores en puesto distinto de la primera línea, cuando la normativa de la competición los limita a cinco (5).

Dedica El Club expedientado las alegaciones PRIMERA a SEXTA de su escrito a tratar de demostrar que los reemplazos realizados durante el partido se ajustan a la normativa de aplicación.

TERCERO-. La normativa de aplicación.

En cualquier competición es básica la observancia de las normas que establecen los requisitos que deben cumplir los participantes para poder intervenir en ella, porque solo así puede garantizarse la igualdad de medios que emplean los contendientes, que es consustancial al propio concepto de disputa deportiva.

La contravención de las normas de participación constituye, genéricamente, la infracción de alineación indebida que, precisamente por el objetivo que trata de preservar, tradicionalmente ha sido considerada como muy grave, calificación que también tiene en la actualidad [art. 90.8 del Reglamento General de la FER y 102.c) del Reglamento de Partidos y Competiciones].

Estos requisitos para la válida alineación de un jugador, por lo que hace a nuestra disciplina, vienen regulados en el Capítulo IV (Alineación de jugadores) del Título II (Las competiciones) del Reglamento de Partidos y Competiciones, que distingue:

1.- Por un lado, los requisitos enumerados en el artículo 33, que básicamente son exigencias de tipo administrativo que determinan la idoneidad de un jugador para poder participar en cualquier partido, y cuya concurrencia o no puede ser normalmente controlada con anterioridad a su disputa (así, por ejemplo, estar en posesión de licencia, presentación del DNI o pasaporte antes del partido, no estar suspendido, etc.).

2.- Por otro, supuesto que todos los jugadores cumplen las normas del artículo 33, están las reglas que rigen la entrada y salida del campo de los jugadores durante el partido, es decir, la forma de realización de los reemplazos, cuyo cumplimiento no puede determinarse de antemano, sino únicamente en el transcurso del mismo, puesto que dependen de las vicisitudes concretas que se produzcan según se desarrolla el encuentro.

De este modo, el párrafo primero del artículo 34 del RPC dispone que

*Existirá alineación indebida, siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella, o cuya autorización hubiese sido obtenida irregularmente, o **se sustituyese indebidamente un jugador por otro** o vuelva a entrar en el mismo partido un jugador que hubiera sido sustituido (salvo lo previsto en el Reglamento de Juego).*

Para conocer si una sustitución es indebida hay que acudir a la normativa específica de aplicación en materia de sustituciones, cambios o reemplazos. Y así dice el artículo 21.1 del RPC que

En los encuentros se permitirán los cambios de jugadores autorizados por el Reglamento de Juego o de la competición de que se trate.



En este caso se trata de Las Leyes del Juego del Rugby y de la competición de División de Honor Masculina.

Pues bien, en 2017 operó una reforma general del Reglamento de Juego o Leyes del Juego.

La Ley 3 en los Reglamentos de Juego de World Rugby anteriores a 2018, contemplaba en materia de reemplazos un **límite cuantitativo**, al regular que: “Una Unión podrá decidir la cantidad de reemplazos/sustitutos que podrá nominarse hasta un máximo de ocho”, y un **límite cualitativo** cuando decía que: “un equipo podrá sustituir hasta tres jugadores de la primera línea y hasta cinco de los otros jugadores”.

En consonancia con la doble limitación, la Circular de la FER para la competición de División de Honor Masculina inmediatamente anterior a 2018, expresamente contemplaba:

*d) En esta Competición se podrán cambiar, como máximo, ocho jugadores en cada encuentro durante el desarrollo del mismo. De ellos, hasta cinco, pueden ser por cambio de jugadores de cualquier puesto. Y también hasta **tres cambios más de jugadores que están formando parte en el encuentro en puestos de primera línea**. Todo ello de acuerdo con lo que establece el Reglamento de Juego.*

Pero desde 2018, en el Reglamento de Juego sólo se establece el **límite cuantitativo**, que sigue siendo un máximo de ocho (8) reemplazos (Ley 3.5). La norma ya no hace referencia a **límite cualitativo** alguno en materia de reemplazos.

Es decir el Reglamento de juego del Rugby no exige que los reemplazos deban ser de hasta 5 jugadores distintos de la primera línea.

Las Circulares con el nuevo reglamento de juego de 2018, y aun cuando ya no era una exigencia de Reglamento de Juego, mantuvieron para la competición de División de Honor el **límite cualitativo**.

Y así, las Circulares de las temporadas 2018-2019; 2019-2020 y 2020-2021 disponían que:

En esta Competición se podrán realizar el número de cambios y sustituciones que establece el Reglamento de juego de World Rugby para categoría sénior.

*Si el equipo hace constar en el acta 23 jugadores; en este caso, seis de ellos, como mínimo, deben estar capacitados para jugar en los puestos de primera línea, característica que habrá de marcarse en el acta. Podrá marcar más, pero **el número de sustituciones debe ser de tres jugadores de primera línea y cinco de cualquier otro puesto**.*

Operan dos cambios significativos en la circular de la temporada 2021-2022, que se mantiene en las siguientes de las temporadas 2022-2023 y 2023-2024.

En primer lugar, se mantiene el límite cualitativo de reemplazos de las anteriores circulares de tres (3) jugadores de primera línea y cinco (5) de cualquier otro puesto, pero adjetivando estos reemplazos como **tácticos**. De manera que se podrá realizar un sexto o ulterior reemplazo de un jugador en puesto distinto de primera línea, si al menos alguno de esos seis (6) o más reemplazos ha sido por lesión. Literalmente disponen las circulares de las tres últimas temporadas:

*Podrá marcar más, pero **el número de reemplazos tácticos debe ser de tres jugadores de primera línea y cinco de cualquier otro puesto**.*



Y, en segundo lugar, precisamente para que no quepa ninguna duda sobre que la responsabilidad del Club en la realización irregular de los reemplazos se produce en cualquier caso y es independiente de la responsabilidad que, eventualmente, pudiera ser exigible de otros agentes, como árbitros o delgados federativos, dispone que:

Siendo el Delegado del Club quien marca los primeras líneas, debe ser conocedor de la normativa respecto los reemplazos permitidos en los encuentros, siendo el Club al que representa el máximo responsable en caso de incumplimiento estando sometidos ambos (Delegado y Club) a las consecuencias disciplinarias que el mismo pudiera acarrear.

En el caso que nos ocupa, el Club expedientado considera que el límite cualitativo que mantiene para la presente temporada la Circular nº 4, de aplicación a la competición de División de Honor, es incongruente con la Ley 3 de World Rugby. Ciertamente, la normativa de la competición interna de la RFER contiene un límite cualitativo que ya no contempla la Ley 3 de World Rugby, que sólo se puedan reemplazar por razones tácticas a cinco (5) jugadores en puesto distinto de la primera línea. Ese límite extra y propio de la competición interna española sería incongruente con el Reglamento de Juego de World Rugby si éste lo prohibiera. Sin embargo, que World Rugby no contemple ya ese límite no significa que lo prohíba.

Antes al contrario, como bien nos recuerda en sus alegaciones el Club expedientado, la Ley 3.5 y fuera de las competiciones internacionales, permite al organizador del partido, esto es a la RFER, decidir la cantidad de reemplazos que podrá nominarse hasta un máximo de ocho. La RFER, ha decidido que la cantidad de reemplazos sea de tres (3) jugadores de primera línea y cinco (5) de cualquier otro puesto, lo que no supera el máximo de ocho (8) impuesto por World Rugby. Tampoco impone World Rugby, por ejemplo, límite cualitativo alguno en función del arraigo a la competición del jugador, como sí hacen las competiciones nacionales con las categorías de División de Honor Masculina, o con los requisitos de jugadores de Formación en el resto de categorías, o con las edades de los jugadores en la competición de Menores de 23.

Y esa decisión de la RFER, ha sido un ejercicio de voluntad expresa, no se trata de un olvido. Mantener la limitación cualitativa de que no se puede reemplazar a más de cinco (5) jugadores en puesto distinto de la primera línea, no es una mera reminiscencia de las circulares anteriores al cambio normativo de World Rugby en 2018. En la circular de la temporada 2018-2019 se pudo eliminar esa limitación y no se hizo. Por el contrario, se reforzó con un mejor redactado. En la circular de la temporada 2021-2022 se pudo eliminar esa limitación y no se hizo. No solo no se hizo sino que se modificó el redactado indicando que la limitación es para casos de reemplazo táctico, imponiendo al Delegado de Equipo la obligación conocer esta norma y responsabilizándole a él y a su Club del incumplimiento de la misma.

Solo cabe concluir que, es perfectamente compatible con la Ley 3 de World Rugby, la exigencia de la RFER para la competición de División de Honor de que si el equipo hace constar en el acta 23 jugadores, el número de reemplazos tácticos debe ser de tres jugadores de primera línea y de cinco de cualquier otro puesto. Y que la infracción de dicha exigencia supone la alineación indebida de uno o varios jugadores.

TERCERO-. La culpabilidad.

Los heterogéneos supuestos de alineación indebida que contemplan las normas sancionan la conducta del club que conforma el equipo en contra de los reglamentos. La infracción de las normas puede ser dolosa (el club sabe que no puede configurar el equipo con determinado personal, pero aun así lo hace) o culposa (el club, pese a la obligación de conocer las normas aplicables —establecida



genéricamente en el artículo 16 del Estatuto de la FER y, de forma específica, en el artículo 34 del Reglamento de Partidos y Competiciones—, o no las conoce suficientemente, o conociéndolas, descuida su observancia durante el partido). Todos estos supuestos, que colman la exigencia de la concurrencia del elemento culpabilísimo necesario en el ámbito sancionador, tienen en común el hecho de que, en cualquier caso, la decisión sobre la alineación de los jugadores o las jugadoras se mantiene dentro del poder de voluntad del club concernido: bien sea porque sabe que está incumpliendo las normas, o bien porque negligentemente lo ignora, en todos los casos es el club el que libremente decide que un deportista entre o salga del equipo en un momento del partido y, precisamente por ello, le es atribuible la autoría de la acción típica que constituye la infracción sancionable.

Como indicamos, todo reemplazo de un jugador por otro tiene su origen en una actuación voluntaria del equipo que lo propone: quiere hacer el reemplazo y lo hace. Y como conoce las normas que regulan los cambios, o tiene el deber de conocerlas, si la sustitución no es regular, siempre concurrirá, como mínimo, culpa por su parte. El único caso en que cabría excusar a un Club por una sustitución irregular sería aquel en que la norma, en el supuesto concreto, ofreciera alguna laguna o duda interpretativa razonable. En ese supuesto, y solo en él, es lógico atribuir a la autorización arbitral del cambio —que, por definición, ha de concurrir siempre— el efecto de legitimar la sustitución, constituyéndose en causa eximente de una eventual sanción por alineación indebida. Pero si la norma es clara y no deja lugar a duda, el eventual permiso del árbitro solo revelaría una concurrencia de culpas y, por supuesto, la procedencia de exigir, en su caso y según las circunstancias de su intervención, la propia responsabilidad del árbitro, pero no la de excusar la del Club. La culpa que, como mínimo, concurre siempre en quien infringe una norma clara que tiene el deber que conocer es incompatible con la buena fe y con la confianza legítima.

En el caso de este expediente, la norma que se reprocha infringida es diáfananamente clara: la disposición de que en ningún caso el número de sustituciones tácticas de jugadores no de primera línea exceda de cinco es unívoca en su interpretación, que no ofrece lugar a ninguna duda razonable.

En el caso que nos ocupa, no hay duda de que el C.P. Les Abelles, a través de su Delegado de Club, conocía la normativa propia de la competición y desatendiéndola por considerarla incongruente con otras normas ha decidido incumplirla a fin de obtener una ventaja sobre su competidor, reemplazando por razones puramente tácticas a un jugador más de los permitidos.

Efectivamente, no se ha alegado por el Club expedientado ningún tipo de error material en su actuación, como sucedía en la resolución TAD nº 34/2023 Bis citada por el Club. Como se desprende de sus alegaciones, ninguno de los reemplazados abandonaba el campo por lesión, todos los reemplazos querían ser tácticos y fueron tácticos. Tampoco erró el Delegado de Club al cumplimentar las tarjetas de reemplazo de los seis (6) jugadores con puesto distinto al de primer línea, las seis (6) tarjetas están correctamente marcadas como reemplazos tácticos.

Tampoco se ha alegado el desconocimiento de la norma, ni que esta resulte confusa.

El C.P. Les Abelles afirma en sus alegaciones que el esfuerzo de la RFER de ser más exhaustivo en la regulación de los reemplazos operado en octubre de 2023 modificando la normativa de la competición, lejos de aclarar la cuestión que plantea, contribuye a su oscurecimiento. Alegación que entendemos puramente retórica, pues, para empezar, si realmente le suscitaba dudas esta discrepancia, lo responsable por su parte hubiera sido aceptar el ofrecimiento de la RFER —que nos refieren en su alegación SEGUNDA- y consultar en la dirección de correo electrónico habilitada, cosa que no consta que hiciera.



CUARTO.- El principio de confianza legítima.

Como ha quedado dicho en el fundamento de derecho SEGUNDO de esta resolución, se empeña el Club Les Abelles en defender, innecesariamente la legalidad de la incorporación o retorno al juego del jugador n° 12 en el minuto 66.

Ello, no obstante, las alegaciones NOVENA y DECIMA, en relación con la aplicación del principio de confianza legítima y la autorización arbitral de los reemplazos como subsanación de infracciones, merecen respuesta por parte de este Comité.

Se trae a colación, por parte del expedientado, la resolución del Comité Nacional de Apelación N° 3/23-24, de 7 de noviembre de 2023 *Asunto ALINEACIÓN INDEBIDA ZARAUTZ RT.*

En dicha resolución los hechos enjuiciados nada tienen que ver con los que son objeto del presente acuerdo.

Ciertamente, resolvía el Comité Nacional de Apelación, sobre la base de un error por parte del Club sancionado y del propio árbitro del encuentro, en la aplicación, a las ligas nacionales, del Reemplazo temporal por Evaluación de lesión en la cabeza (HIA). Un error en la aplicación de la norma que, con posterioridad al partido objeto de aquel expediente, mereció aclaración por parte de la Comisión Delegada en el documento denominado *ANEXO 1. CIRCULAR 4 (TEMPORADA 2023/24) ASUNTO: NOTAS ACLARATORIAS / PREGUNTAS FRECUENTES AL PUNTO 9º “REEMPLAZOS”*.

Como ha quedado dicho, a diferencia de ocasiones anteriores, no ha intervenido error alguno por parte del Delgado de Equipo del CP Les Abelles. Conocía la normativa de aplicación para la competición nacional, y que ésta era más restrictiva que la normativa general de World Rugby. Y el Club, si esta normativa específica de la competición de División de Honor respecto del Reglamento de Juego le podía ofrecer alguna duda, no hizo nada para resolverla pudiendo hacerlo.

El aludido principio de confianza legítima significa que cuando en determinado ámbito administrativo existe una norma o regulación que, en su interpretación, ofrece dudas razonables, si la Administración adopta al respecto un determinado criterio, el administrado que despliega determinada conducta siguiendo ese criterio puede esperar razonablemente (puede confiar legítimamente) en que no se verá perjudicado por ello. Es decir, que el administrado puede confiar en que la Administración respetará aquel criterio que le llevó a él a actuar como lo hizo y no pretenderá perjudicarlo por ello.

De acuerdo con la jurisprudencia, para aplicar dicho principio, han de concurrir al menos los siguientes requisitos:

1º.- Que la norma aplicable ofrezca dudas razonables sobre su sentido o alcance, por lo que no cabe apelar al principio de confianza legítima cuando el sentido de la regulación es claro y unívoco. Esto viene a ser una aplicación del principio de que *in claris non fit interpretatio*, es decir, que donde hay claridad, no hace falta interpretar nada. Así, dice la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª) de 22-11-2012, que:

“resulta preciso para poder apreciar quiebra en la confianza legítima que permita la anulación de la actividad administrativa impugnada que, en primer lugar, exista un derecho adquirido preexistente y, en segundo lugar, que la norma introduzca una incertidumbre insuperable”.



Y continúa señalando que el principio solo opera:

“si en el ordenamiento jurídico en que se insertan, y teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, el contenido o las omisiones de un texto normativo produjeran confusión o dudas que generaran en sus destinatarios una incertidumbre razonablemente insuperable acerca de la conducta exigible para su cumplimiento o sobre la previsibilidad de sus efectos (...) (STC 150/1990 de 4 de octubre F. 8 ; 142/1993, de 22 de abril F. 4: y 212/1996, de 19 de diciembre F. 15)”.

En nuestro caso, entendemos que no se produce nada de esto, porque las reglas a aplicar son de una claridad meridiana y no ofrecen duda de ningún género.

2º.- La actuación de la Administración que se pretende sea vinculante para ella ha de ser, por pura lógica, previa a la conducta desplegada por el administrado. Es decir, aquella actuación ha de ser el motivo por el que el administrado actuó como lo hizo. Por esta razón, la Sentencia del Tribunal Supremo de 7-6-2013 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª) dijo que:

“la invocación del principio de la confianza legítima carece de consistencia, pues no cabe sostener que la actuación de la entidad (...) estuviese basada en la confianza en el criterio interpretativo contenido en un acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio que no se adoptó hasta dos años más tarde”.

En nuestro caso, cuando el CP Les Abelles decide realizar cuatro (4) reemplazos tácticos en el minuto 66, de los cuales tres (3) son de jugadores no primeras líneas, ignora absolutamente el criterio del árbitro sobre el particular. Únicamente se preocupa de conocer el criterio del árbitro sobre la posibilidad de que el jugador nominado por la Ley 3.20 pueda incorporarse al partido.

3º.- La actuación previa de la Administración ha de ser lícita y no contraria a una norma imperativa, y de significado inequívoco. Así, dice el Alto Tribunal en sentencia de 10-2-2010 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), que:

“El principio de confianza legítima que se alega (art. 3.1 de la Ley 30/1992), nunca puede ir en contra de una situación contra legem”.

Y la de 8-4-2008 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), que:

“el principio de protección de la confianza legítima no puede ser invocado por un beneficiario que es culpable de una infracción manifiesta de la normativa vigente (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de diciembre de 1985, Sideradria/Comisión, 67/84, Rec. P. 3983, apartado 21)”.

En fin, la del mismo Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) de 10-6-2013, con cita de la de 21 de febrero de 2006, reitera lo anterior al señalar que:

“no puede decirse que sea legítima la confianza que se deposite en un acto o precedente que sea contrario a norma imperativa.

Este principio no puede invocarse, sin embargo, para legitimar actuaciones de la Administración, de carácter reglado, que se revelen contrarias al ordenamiento jurídico”.

Puesto que el reemplazo de más cinco (5) jugadores de puestos distintos al de primera línea autorizado por el árbitro fue, en todo caso, una infracción manifiesta de las normas, hay que concluir que dicha autorización no vincula de ningún modo a la Administración ni, por tanto, puede servir de fundamento a la aplicación del principio de confianza legítima.



Pero además, la normativa federativa ha cambiado en extremos que consideramos fundamentales para este asunto y además explican que se diferencie y singularice respecto de la regulación de los reemplazos de otras disciplinas deportivas.

El pretendido efecto habilitante de la autorización arbitral que otrora se tuvo en cuenta por el TAD en materia de alineación indebida en nuestro deporte del Rugby, tenía cabida en la versión del Reglamento aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes del 21 de marzo 2016, que era el vigente cuando se produjeron los hechos resueltos por aquellas resoluciones del TAD (alegadas por el Club expedientado), y que en el párrafo primero del artículo 33 decía que:

“Siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella, o cuya autorización hubiese sido obtenida irregularmente, o se sustituyese indebidamente un jugador por otro o vuelva a entrar en el mismo partido un jugador que hubiera sido sustituido (salvo lo previsto en el Reglamento de Juego), se sancionará al equipo que haya presentado dicho jugador en la forma siguiente...”

Pero por acuerdo de la Comisión Delegada de la FER del 26 de octubre de 2019, en dicho precepto, entre “... (salvo lo previsto en el Reglamento de Juego)” y “se sancionará...”, se añadió el siguiente inciso:

“La responsabilidad de alineación y sustitución indebida recae sobre el club, y en su caso en el Delegado del mismo, por lo que...”

Y en la propuesta que dicha Comisión Delegada elevó al CSD para la aprobación de la modificación, se explica que la inserción se propone “*para poder atribuir la responsabilidad al delegado del club y al mismo, que son quienes incumplen con la alineación o sustitución indebida*”. En la misma reunión de la Comisión Delegada, se propuso introducir lo siguiente en el apartado e) del artículo 53, sobre los deberes y obligaciones del Delegado del Club:

“e) Responsabilizarse de la debida realización de los cambios y/o sustituciones, cumpliendo con la normativa de las Circulares específicas de las competiciones en la que participa el equipo de su club y el Reglamento de juego de World Rugby”.

E, igualmente, en la explicación al CSD del motivo de la inserción, se consignaba que lo era “*para poder atribuir la responsabilidad al delegado del club y al mismo, que son quienes incumplen con la alineación o sustitución indebida*”. El CSD aprobó las mencionadas inserciones en el Reglamento, que se corresponden con la redacción vigente de los artículos 34 (párrafo primero) y 54 e) de dicho texto.

Es decir, que la FER quiso expresamente evitar que el equipo que incumpliera las normas sobre reemplazos pudiera excusar su actuación en la autorización arbitral, porque son los equipos “*quienes incumplen con la alineación o sustitución indebida*”. Y ello es coherente también con que, a partir de entonces, en las Circulares que cada año aprueba la Federación para la regulación de la competición, se enfatice sistemáticamente que es “*siendo el Delegado del Club quien cumplimenta las tarjetas de reemplazos que entrega al árbitro, debe ser conocedor de la normativa respecto los reemplazos permitidos en los encuentros, siendo el Club al que representa el máximo responsable en caso de incumplimiento estando sometidos ambos (Delegado y Club) a las consecuencias disciplinarias que el mismo pudiera acarrear*”. Esto no lo decían las circulares anteriores (véase, por ejemplo, la circular 5 que regulaba la División de Honor B masculina para la temporada 2018-2019, donde en el apartado 4º d) no aparece esa prevención, y compárese con la Circular nº 11, conteniendo la regulación para la temporada 2019-2020, donde en el apartado equivalente sí se hace constar, así como en las sucesivas circulares, incluida, como decimos la vigente Circular nº 4).



Esta decisión federativa de imponer, sin excepción, la responsabilidad de los equipos por la regularidad de los reemplazos, sin que puedan desentenderse de ella con la excusa de la autorización arbitral como puede suceder en otros deportes, cobra especial relevancia a partir del principio inspirador de la nueva Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, que excluye de su régimen disciplinario la vulneración de las reglas del juego y la competición, que esencialmente se deja en manos de las federaciones deportivas, por considerar la cuestión dentro de las facultades de auto-organización de las mismas.

Por otra parte, tal y como señala el club expedientado, el reemplazo solo puede realizarse con autorización del árbitro (Leyes 3.6 y 6.6 de World Rugby).

Como, sin autorización del árbitro, ningún jugador puede entrar al campo, si se entendiera que aquella autorización sana cualquier infracción en las normas sobre reemplazos, habría que concluir que, salvo que se acreditara una actuación fraudulenta de un equipo —lo cual normalmente será imposible de acreditar, por lo que los supuestos serían prácticamente anecdóticos—, nunca habría lugar a que un equipo pudiera ser sancionado por alineación indebida, lo cual, además de ilógico, contraviene lo que disponen expresamente los reglamentos.

Ya ha quedado dicho, y es evidente, que un reemplazo nunca se produce por accidente, ni lo decide de oficio el árbitro, sino que en todo caso lo propone el equipo. De este modo, para que pueda darse un reemplazo ilegal, necesariamente han de concurrir acumuladamente dos actuaciones irregulares: la del equipo interesa el cambio y la del árbitro que lo autoriza. Como ambos —el equipo, por medio de su delegado— y el árbitro, están obligados a cumplir las normas sobre el particular, en el resultado antirreglamentario son condición necesaria la irregularidad por ambas partes. Y no parece lógico concluir que la del árbitro tenga que producir necesariamente el efecto de excusar la del equipo sino de una concurrencia de culpas que habrá que determinar caso por caso atendiendo a la conducta que haya realizado cada uno de ellos, tal y como dice el Tribunal Administrativo del Deporte en su resolución núm. 225/2018 que, aunque se refiere al Campeonato de Fútbol, puede ser aplicado a este caso: *“SEGUNDO.- Partiendo de la asunción de los hechos (la quinta sustitución se produjo) el recurrente argumenta que la misma no constituye una alineación indebida sino, en todo caso, una “sustitución indebida” no sancionable. Basa su argumento en que la misma se produjo con la autorización del colegiado y por tanto en base al principio de confianza legítima por haber “actuado conforme a la autorización de un órgano federativo”. (sic) En este sentido sólo cabe reiterar lo ya afirmado sobre esta cuestión por el Comité de Apelación en la resolución que ahora se impugna y es que no puede el recurrente ampararse en la autorización arbitral para obtener la impunidad al realizar una alineación indebida por un quinto cambio no permitido reglamentariamente, puesto que esta autorización arbitral no le libera de responsabilidad, sino que su efecto es dar lugar a la concurrencia de la responsabilidad del propio arbitro que, recordemos, también resulta sancionado por no advertir que se estaba produciendo una sustitución no permitida y por tanto constitutiva de alineación indebida. Se trata de dos sanciones autónomas, por dos comportamientos autónomos (el del árbitro y el del club recurrente) que, si bien coadyuvan a la comisión de la infracción, no se subsumen el uno en el otro”*.

En conclusión, el CP Les Abelles conoce perfectamente que la normativa de la competición prohíbe realizar más de cinco (5) reemplazos en puestos distintos de la primera línea, y aun así los realizó. Por otra parte, no admite este Comité ese efecto habilitante de la autorización arbitral. En las competiciones nacionales de rugby no compete al árbitro fiscalizar si los reemplazos se están produciendo conforme a la normativa de la competición. No es ésta una de las obligaciones que le atribuye el art. 57 del RPC y, en consecuencia, no puede pretender eludir su responsabilidad el club en base a la misma.



QUINTO.- La consecuencia directa de la infracción cometida, para el equipo infractor, la determina el art. 34 del RPC: pérdida del partido por 21-0 y detracción de dos puntos en la clasificación.

Adicionalmente, a las consecuencias anteriores se añadirían, en su caso, las sanciones propiamente dichas impuestas en otros artículos del Reglamento de Partidos y Competiciones. En concreto, el art. 102.c) RPC que establece que:

“Si se produjera la alineación indebida de jugador o jugadores prevista en el Art. 33 de este Reglamento, el Club infractor podrá ser sancionado, además de con las sanciones que dicho artículo establece con multa de 3.005,061 a 30.050,61€. FALTA MUY GRAVE”.

Además, sobre la responsabilidad del Delegado del Club, D. Salvador Falco Pascual, el art. 97 RPC establece que *“Tendrán la consideración de Falta Muy Grave 1 cometida por Delegados de Club, las siguientes: a) Incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 33 del RPC”*. Dicho artículo recoge a su vez que quienes cometan una Falta Muy Grave 1, podrán ser sancionados desde dos (2) hasta cinco (5) años de suspensión de licencia federativa.

Ahora bien, con relación a estas dos sanciones, han de considerarse los fundamentos empleados por el Tribunal Administrativo del Deporte en su resolución núm. 34/2023 Bis. Considera dicho Tribunal que los arts. 102.c) y 97 RPC realizan una remisión al art. 33 RPC —*“requisitos esenciales para que un jugador pueda competir”*— y no al art. 34 RPC por lo que, como ocurre en este caso, no es posible entrar a sancionar en base a ellos la infracción tipificada en este último.

Este Comité había considerado que tales remisiones al art. 33 RPC eran meros errores materiales en las citas de artículos del Reglamento de Partidos y Competiciones, que podían ser salvados sin detrimento de los principios generales sancionadores. La Comisión Delegada de la FER, el 23 de junio de 2022, aprobaba una nueva versión del Reglamento de Partidos y Competiciones, en la cual una buena parte de las remisiones a los artículos del Título II, que se contienen en el Título III (RÉGIMEN DISCIPLINARIO), se mantuvieron con la numeración anterior a la modificación. Sin embargo, y como no puede ser de otro modo, solo cabe asumir la fundamentación del TAD que considera que los artículos 33 y 34 RPC regulan supuestos diferentes y, por tanto, no son aplicables a este último las sanciones de los arts. 97 y 102 RPC. Por tanto, tal y como se ha venido haciendo en otras resoluciones anteriores (por ejemplo, en el acuerdo de 12 de abril de 2023, Expte. Ord. 158/22-23, o en el de 26 de octubre de 2023, Expte. Ord. 1/23-24) consideramos que no cabe imponer la sanción económica al club ni al Delegado del mismo, por lo que se archivan las actuaciones a ese respecto.

En virtud de todo lo cual,

SE ACUERDA

PRIMERO.- DECLARAR que el club CP Les Abelles incurrió alineación indebida en el encuentro correspondiente a la séptima jornada de la liga de División de Honor Masculina, disputado el 10 de diciembre de 2023, contra el Silicius Alcobendas Rugby.

SEGUNDO.- Como consecuencia de ello, con arreglo al art. 34 RPC, se le DA POR PERDIDO dicho encuentro por tanteo de veintiuno a cero (21-0) y la RETIRADA de 2 puntos de la clasificación.

TERCERO.- Requerir al órgano competente de la FER a realizar los cambios que, en su caso, procedan en la clasificación de la competición, de conformidad con lo previamente acordado.

CUARTO.- Archivar el expediente en todo lo demás.



Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción

Madrid, 11 de enero de 2024

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA



Alejandro HORTAS
Secretario